



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO - CALDAS
Carrera 5 nº 12-127 telefax 8592607
c.e. j01pctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de agosto de 2023

oficio nº 0986

Doctora:

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

Presidenta sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura

Carrera 23 nº 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Manizales, Caldas

DELITO: ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS,
EN CONCURSO.
SINDICADO: LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE C.C. 75039028
RADICADO: 17-042-60-00070-2021-00341-00 (2023-00045-00)

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento de lo reglado en el Artículo 44 del C.P. y de la Circular PSAC-10-39, me permito solicitar se emita Resolución de autorización de traslado al vecino municipio de **Anserma Caldas**, a mi nombre como Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para dar trámite a la audiencia de **JUICIO ORAL Y PÚBLICO** en el proceso de la referencia, la cual fue programada para el próximo MARTES VEINTICUATRO (24) Y MIÉRCOLES VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), conforme al impedimento planteado por la señora, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

Lo anterior a efectos de solicitar a ese Honorable Corporación, se autorice mi traslado al municipio de Anserma, Caldas, por el término que permanezca en trámite la causa y/o a las actuaciones procesales a que haya lugar, así como lo relativo a los gastos que se generen por dicho desplazamiento.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA – CALDAS

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio de Primera Instancia n.º 38

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver si su titular se encuentra impedida para asumir el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas bajo el número 17-042-60-00070-2021-00341-00, seguido contra el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE –DETENIDO–** por los delitos de **“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** en concurso heterogéneo con **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”** figurando como víctima el menor de iniciales J.A.C.P.

II. ANTECEDENTES

Conforme se extrae de la pieza acusatoria, allegada el 26 de abril de los corrientes, se cita así:

“El menor JACP identificado con la T.I N°1.054.919.631 NACIDO EL 21-08-2007 en Anserma, Caldas, hijo de Luz Mery Posada Arboleda y Pedro Antonio Cortés Bedoya, a partir de los nueve (09) años, cuando ya iba a cumplir los diez (10) años -21-08-207—frecuentaba la casa de LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE, ubicada en este municipio en la Cra 1E N° 24-93, al frente de la cancha del Barrio Galicia, docente de la Institución Educativa del Colegio de Occidente, sede “César Agudelo”, quien vivía con su esposa y un hijo, allí le daban alimentos y ropa, cuando LUIS FERNANDO se encontraba solo entraba al menor JACP, le decía que se bañara y luego en la habitación de él o en un mueble, tocaba sus partes íntimas, le practicaba sexo oral, eyaculaba sobre su

cuerpo, hechos que se presentaron en muchas ocasiones (concurso homogéneo), con una frecuencia aproximada de una vez por semana, siendo la última vez que estuvo en esa casa los primeros días de noviembre de 2021, amenazando al menor, si contaba lo sucedido, hechos que configuran la conducta punible de los actos sexuales abusivos con menor de catorce años, al realizar actos sexuales e inducirlo a prácticas sexuales.

Aparte de los tocamientos en el cuerpo del menor, también se hace referencia a hechos en los cuales JACP siendo menor de catorce años, fue accedido carnalmente por parte de LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE, lo que configura el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años."

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 El 15 de febrero de 2023, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, se celebraron audiencias preliminares durante la cuales se atendió la solicitud de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **Luis Fernando López Monsalve**.

3.2 En esa diligencia y como información relevante, se formuló imputación a título autor en contra del señor **Luis Fernando López Monsalve** por los delitos de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, éste último en concurso homogéneo y sucesivo, figurando como víctima el menor de iniciales J.A.C.P.

2.3 Finalmente, el representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitud a la cual también accedió el Juzgado, sin embargo, tal postura no fue del agrado del abogado defensor, promoviendo el recurso de alzada.

Argumentó, que la Fiscalía no había indicado como llegó a una inferencia razonable de autoría o participación en contra de su prohijado, ni mucho menos el ¿por qué? la medida era proporcional y razonable, siendo una exageración privar de la libertad de forma intramural a este ciudadano, pues no se probó porque representaba un peligro para la comunidad o la víctima que continuara en libertad o en una medida menos gravosa.

3.3. Conforme lo anterior, este Despacho Judicial, fungiendo como Juez con función de control de garantías en segunda instancia, luego de un análisis de los elementos materiales de prueba, dispuso mediante auto interlocutorio n° 10, adiado 03 de marzo de 2023, **CONFIRMAR** en su integridad la decisión adoptada en primera instancia, en razón a que no existía en el presente asunto otra medida más idónea que la privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

3.3 El 26 de abril de 2023, la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas, radicó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** con el propósito de avocar su conocimiento y fijar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia.

IV. CONSIDERACIONES:

La actuación penal, como cualquiera que se adelante ante las y los jueces de la República, está determinada por el ejercicio de varios presupuestos, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, de manera especial, por los principios de autonomía e imparcialidad de quienes ejercer la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional, coincidiendo con lo deducido por la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia T- 058 de 2006, después de repasar sus propios antecedentes, además del bloque de constitucionalidad que circunda la materia concluyó que:

¹ AP4632-2019 del 24 de octubre de 2019, Rdo: 55222.

"Como se ve las decisiones traídas a colación dan claridad sobre la relación existente entre los principios de juez natural, autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y los derechos del procesado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, al punto que la presunción de inocencia no puede desvirtuarse ni la defensa ejercerse sino por y ante el juez natural –artículos 13, 29, 228 y 230 C.P.–."

En el caso específico de la imparcialidad de la o el juez que debe conocer la actuación, tenemos que además de ser un postulado de supremacía constitucional, es un presupuesto rector del ordenamiento procesal penal, tal y como está dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Como expresión de esa directriz, este mismo catálogo normativo dispuso en el artículo 56 una serie de circunstancias que el legislador consideró que podrían afectar la objetividad e imparcialidad de quien debe decidir un determinado asunto.

Esa disposición contiene un listado que se caracteriza por la taxatividad de las situaciones que deben ser analizadas por la o el juez antes de impulsar el proceso que se pone a su disposición. La rigurosidad de ese listado conlleva que no se puedan alegar circunstancias no descritas allí² y, respecto de algunas causales, la jurisprudencia ha establecido que proceden de manera automática, es decir, sin que sea necesario constatar que, en efecto, la situación en la cual se encuentra el o la funcionaria genere una predisposición respecto del asunto:

"En esas condiciones, tal como lo ha considerado esta Corporación en decisiones como CSJ AP589-2019 y API782-2019, la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., ahora invocada por el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona -Norte de Santander-, es de «aquellas que se denominan objetivas», en la medida que basta constatar la materialización del presupuesto normativo, para dar por fundada la causal, pues no es necesario entrar a verificar en cada caso concreto la valoración que hiciera el funcionario judicial para determinar si comprometió o no su

² Ibidem.

11

criterio o si valoró material probatorio o anticipó conceptos sobre la responsabilidad penal o la materialidad de la conducta punible³.⁴

Ahora bien, en caso de que nuestro homólogo considere que la causal prevista en el artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal no opera de manera automática es preciso que esta juzgadora exponga las razones por las cuales considera que tiene seriamente comprometido su criterio en el asunto puesto a su consideración, más allá de la enunciación formal de una causal.

Revisado el breve resumen de la actuación procesal se aprecia, de entrada, que se estructuran de forma armoniosa las causales de impedimento previstas en los numerales 6 y 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a su letra reza:

"Artículo 56. Son causales de impedimento:

1. (...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo."

Como podrá apreciarse, durante la actuación preliminar que dio lugar a la providencia expedida el 03 de marzo de este año se puso a disposición del Despacho la totalidad del conjunto probatorio con el cual pretendió demostrar la Fiscalía de manera preliminar la participación del señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE**, en los hechos que dieron origen a la investigación.

³ Al respecto CSJ AP3830-2018, radicado 53570

⁴ CSJ AP1893-2019 del 22 de mayo de 2019. Radicación n.º 55340. En idéntico sentido la providencia AP1919-2019 de la misma fecha. Radicación n.º 55339

Es así como, basta con la demostración de indicios graves que ubiquen el conocimiento en el grado de la probabilidad, los cuales para el Despacho, se dieron a conocer por el representante de la Fiscalía, pues las discusiones acerca de la naturaleza directa, indiciaria o de referencia y del poder demostrativo en el grado de certeza de un elemento que apenas tiene vocación probatoria **está reservado para discutirlo en la audiencia preparatoria o para el juicio.**

Debe reiterarse que para este Despacho está claro que la certeza sobre la calidad de los elementos materiales probatorios no aplica a la hora de imponer una medida de aseguramiento, cuyos fines son diversos a los del juicio y la pena, pero se reitera, basta con la demostración de indicios graves que ubiquen el conocimiento en el grado de la probabilidad, los cuales, para este Juzgado, como lo fueron para el de primera instancia, se dieron a conocer con suficiencia por el representante de la Fiscalía en la audiencia de control de garantías.

Como es sabido en general, delitos como estos ocurren al amparo de la intimidad o soledad, contando exclusivamente con la versión de la víctima o del victimario y conforme a las máximas de la experiencia, el agresor siempre aprovecha el nivel de vulnerabilidad de la víctima que se actualiza simplemente por su minoría de edad. En esta ocasión, tenemos un menor identificado con las iniciales J.A.C.P que, señala directamente al señor **Luis Fernando López Monsalve** como su agresor y que además **NATURALIZÓ** aquellos hechos por su condición de pobreza, ausencia afectiva y cuidado por parte de su progenitora y las necesidades que se derivan de aquella penuria.

Y como resistirse el menor a un escenario como el planteado por el señor **López Monsalve**, si este lo invitaba al interior de su residencia, le ofrecía comida, un baño, juguetes y hasta dinero y luego aprovechaba de ese confortable momento para culminar ejecutando actos libidinosos sobre su corporeidad. En su sentir, creyó que el menor J.A.C.P era la

victima adecuada para que soportara tales vejámenes sin revelar sus aberraciones, pues el pequeño en sus condiciones de miseria solo inspiraba de aquellas personas que lo conocían lastima o consideración.

Y esto, no es invento de la suscrita funcionaria, es lo que obra en las incipientes diligencias, pero que en su momento permitieron vislumbrar como el menor J.A.C.P, se convirtió en la carnada perfecta para satisfacer las necesidades de un posible depredador sexual, ello respaldado con la denuncia promovida el 04 de noviembre de 2021 por la Dra. Jessica Nathalia Rincón, Coordinadora de la Fundación Seres y dirigida a la Dra. Ruth María Álvarez Ramírez, Comisaria de Familia de esta localidad, la valoración de la Dra. Yuly Andrea Cano Muñoz, Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Anserma, Caldas, el 04 de noviembre de 2021, el Informe Pericial de Clínica Forense realizado al menor victima J.A.C.P, suscrito por la profesional Lina Constanza Marín Arango y la entrevista realizada al menor.

Además de las entrevistas presentadas, se permite inferir, deducir, colegir o estructurar un silogismo con una conclusión ineludible: el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE** participó en las conductas punibles que les fueron atribuidas por el delegado del ente acusador.

Ello en respaldo a los elementos con vocación demostrativa que le dan sustento a la narración de hechos contenida en la imputación y que fueron expuestos con el ánimo de que el juzgado con función de control de garantías y este al conocer la segunda instancia, se pronunciaran acerca de su suficiencia para considerar que era el factible autor de los hechos y de paso se le impusiera la medida de aseguramiento.

El pronunciamiento del Despacho trascendió la simple valoración normativa e implicó consideraciones de tipo probatorio, luego, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto a verificar además si de cara al contenido legal de la medida de aseguramiento, estaban reunidos tales

presupuestos exigidos por la ley (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal), en armonía con los principios constitucionales que ha destacado la jurisprudencia frente al tema.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte ha desarrollado la causal 6 del citado artículo 56 a partir de la participación funcional de la o el juez y ha establecido como regla que el conocimiento de un asunto cuando se actúa por virtud de un recurso no configura de manera automática la causal; sin embargo, en la providencia AP3853-2019 (56096) del 11 de septiembre de 2019, la Corporación, haciendo alusión a las reglas que tenía establecidas, también determinó que la misma no era rígida, en tanto:

"Cosa distinta sería que en la intervención inicial el servidor o corporación judicial hubiera anticipado un claro juicio de responsabilidad, pues en tal caso ese criterio sí podría incidir al abordar el estudio de la sentencia de primera instancia, en la medida en que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de instancia; en este supuesto, sí podría materializarse la causal de impedimento: pero es bien distinto a la situación que se deriva del hecho de haber el mismo funcionario de segundo grado intervenido anteriormente para resolver, bajo el imperio de la Ley, un asunto determinado."⁵ (La negrillas son del texto original).

(...)

Así las cosas, advierte la Sala con claridad que al interior del presente asunto los referidos funcionarios anticiparon su criterio sobre la ejecución de los dos primeros injustos, aspecto respecto del cual difícilmente se podrán apartar, de ahí que su imparcialidad y ecuanimidad para continuar tramitando la etapa de juzgamiento, se vean comprometidas."

En este caso, quien tiene la tarea de asumir la etapa de conocimiento y emitir la sentencia definitiva, debe analizar de manera imparcial los elementos materiales probatorios que serán objeto de controversia, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al procesado y a las partes que pretenden zanjar un debate en etapas posteriores.

⁵ CSJ AP, 4 may. 2016, rad. 47779 (AP2690-2016)

En ese orden de ideas, salvo mejor criterio, la invocación de las causales contempladas en el artículo 56 numerales 6 y 13 del Código de Procedimiento Penal, no es apenas formal, sino que, en efecto, esta juzgadora realizó reflexiones que comprometen su visión del asunto y le impiden asegurarle al procesado una postura ecuaníme e imparcial.

Por tanto, se dispondrá la remisión del proceso penal seguido en contra del señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE** al señor Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la titular del despacho está impedida para conocer del presente proceso penal seguido en contra del señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE -DETENIDO-** por los delitos de "**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** en concurso heterogéneo con **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**" figurando como víctima el menor de iniciales J.A.C.P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de este proceso ante el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR la radicación del proceso en la base de datos.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



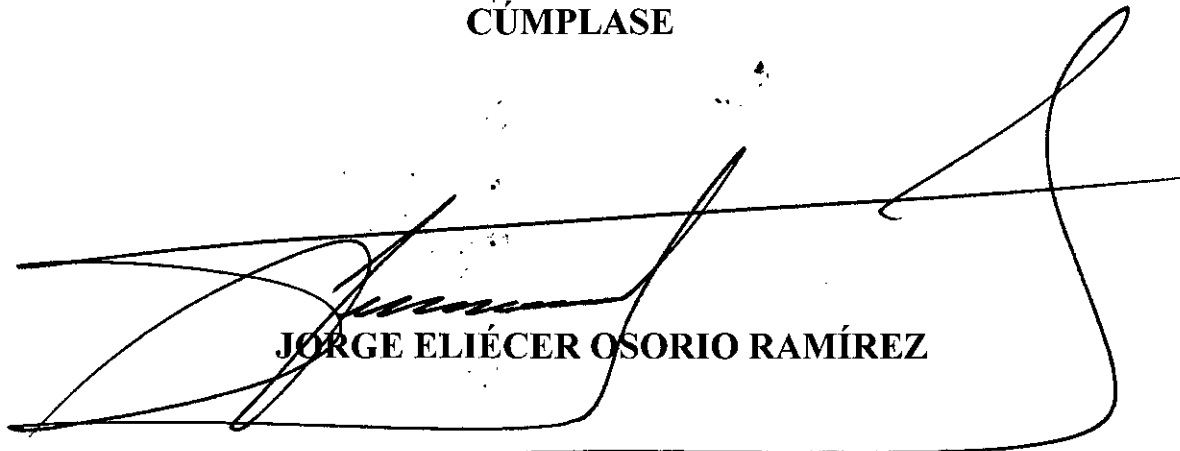
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Auto de Sustanciación N° 297
Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fundado el impedimento declarado por la doctora Yolanda Laverde Jaramillo, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, se avoca la competencia de la presente causa por parte de esta dependencia judicial al interior del proceso penal radicado bajo el N° **17-042-60-00070-2021-00341-00**, seguido en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ MONSALVE** por los delitos de ***“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO”***, donde figura como víctima la menor J.A.C.P.

Una vez consultadas las agendas del Despacho, Fiscalía, apoderado de víctimas y la unidad de defensa, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia **formulación de acusación**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para el día **miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ